

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



REF. 080013110003-2022-00399-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: DIANA PATRICIA DUNCAN ALGARIN y AURIEL ENRIQUE JIMENEZ DE LA HOZ

SENTENCIA

BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores DIANA PATRICIA DUNCAN ALGARIN y AURIEL ENRIQUE JIMENEZ DE LA HOZ, a través de apoderado judicial.

II.ANTECEDENTES

Los señores DIANA PATRICIA DUNCAN ALGARIN y AURIEL ENRIQUE JIMENEZ DE LA HOZ a través de apoderado judicial, incoaron demanda de divorcio por mutuo acuerdo.

Los señores DIANA PATRICIA DUNCAN ALGARIN y AURIEL ENRIQUE JIMENEZ DE LA HOZ contrajeron matrimonio civil en la notaria primera de Soledad, el día 09 de febrero de 2018, registrado en la misma fecha bajo el indicativo serial No.07136133.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal.

Los cónyuges no adquirieron bienes dentro de la sociedad conyugal.

Los señores DIANA PATRICIA DUNCAN ALGARIN y AURIEL ENRIQUE JIMENEZ DE LA HOZ siendo personas totalmente capaces, manifiestan en forma libre y espontánea, su deseo de disolver el vínculo matrimonial por mutuo acuerdo.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda le correspondió a este juzgado, que, al ser competente, mediante providencia adiada 21 de septiembre del año 2022, la admitió, ordenó imprimirsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Por otra parte, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiendo que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.

(...)

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

En la Ley 25 de 1.992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia.

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

En este caso, las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo.

No habrá lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas.

Con la demanda se aportaron como prueba copia del registro civil de matrimonio de los esposos DIANA PATRICIA DUNCAN ALGARIN y AURIEL ENRIQUE JIMENEZ DE LA HOZ registrado en la Notaría Primera de Soledad, con indicativo serial No.07136133.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el divorcio del matrimonio civil que fue celebrado entre DIANA PATRICIA DUNCAN ALGARIN, identificada con C.C. No. 32.740.066 y AURIEL ENRIQUE JIMENEZ DE LA HOZ, identificado con C.C. No. 85.125.772 el día 09 de febrero de 2018, en la Notaría Primera de Soledad, registrado en la misma fecha bajo en indicativo serial No.07136133, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex -cónyuges y su residencia será separada. Los señores DIANA PATRICIA DUNCAN ALGARIN y AURIEL ENRIQUE JIMENEZ DE LA HOZ se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de los señores DIANA PATRICIA DUNCAN ALGARIN y AURIEL ENRIQUE JIMENEZ DE LA HOZ.

QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, la comunicación que se dirija al funcionario del estado civil, junto con la copia de la sentencia, se presume auténtica, por tanto, no se requiere que la misma se expida auténtica. Por la Secretaría de este Despacho expídanse los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión.

SEXTO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 166
Fecha: 27 de septiembre de 2022.
Notifico auto anterior de fecha
26 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56643bd35ab32f5ebc44502fe4282dce1a2c5d5bb5e27a0c7cd7ab4f5657b5de**
Documento generado en 26/09/2022 02:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>